



Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales

Cartilla Explicativa

INTRODUCCION

El Estado de Chile desarrolla, desde hace algunos años, un proceso de fortalecimiento y consolidación de la probidad y transparencia de los actos de la Administración, como una de las bases para el más eficiente funcionamiento de la misma. A nivel de la Constitución Política de la República, ello quedó reflejado en el texto que la reforma del año 2005 introdujo a su artículo 8º, y que dispone que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Por su parte, la ley No 19.653, sobre probidad administrativa, dispone que la Administración del Estado deberá observar, entre otros, los principios de probidad, transparencia y publicidad administrativas.

De modo coherente con este principio, Chile se ha hecho Parte de diversas Convenciones contra la corrupción en el ámbito internacional: la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en estos instrumentos internacionales, se ha perfeccionado las disposiciones legales que sancionan los actos de corrupción, se ha tipificado figuras delictivas específicas, se ha ampliado la jurisdicción de los tribunales chilenos para investigarlas y se ha establecido la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho.

ADOPCIÓN DE LA CONVENCIÓN

El 21 de noviembre de 1997, se adoptó la Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales. Para Chile es obligatoria desde el 18 de junio del 2001.

Son Partes de la Convención: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Corea, Chile, República Checa, Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Islandia, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Luxemburgo, México, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Polonia, Portugal, República Eslovaca, Suecia, Suiza, Sudáfrica, Turquía y el Reino Unido.

ORIGEN DE LA CONVENCIÓN DEL COMBATE AL COHECHO

La Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales fue adoptada en el marco de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en el año 1997.

La OCDE desarrolló este tratado internacional convencida que el cohecho a los funcionarios públicos extranjeros en transacciones internacionales se produce frecuentemente en esta clase de actividades y es una grave amenaza al desarrollo y preservación de las instituciones democráticas, lo que socava el desarrollo económico y distorsiona la competencia leal.

Esta Convención fue adoptada al constatarse que, si bien los Estados contaban con legislación para combatir el cohecho a funcionarios públicos nacionales, existía un vacío en lo relativo al soborno a funcionarios públicos extranjeros en transacciones internacionales.

El fin que persigue esta Convención es que los contratos que sean adjudicados por las empresas que involucren grandes cantidades de dinero, no provengan del ofrecimiento de sobornos y que, en consecuencia, se aseguren reglas equitativas de participación en las transacciones internacionales.

PAPEL DE LA OCDE

El Grupo de Trabajo sobre Cohecho de la OCDE realiza un acucioso trabajo de seguimiento de los avances y de la implementación de las recomendaciones realizadas a cada país que ha firmado o adherido a la Convención.

OBJETIVOS DE LA CONVENCIÓN

Objetivo principal

La Convención establece como objetivo esencial que los Estados Parte adopten las medidas que sean necesarias para tipificar el delito de cohecho a funcionarios públicos extranjeros en transacciones internacionales.

Otros objetivos de la Convención

La Convención busca, además, una serie de objetivos adicionales. Entre ellos, los más importantes son:

- Que se establezca, en el ordenamiento interno de los países y con rango legal, la responsabilidad de las personas jurídicas respecto de este delito.
- Que se sancione el lavado de dinero asociado a este delito.
- Que los países se otorguen asistencia legal mutua, pronta y eficaz, que incluya el levantamiento del secreto bancario.
- Que los países aseguren que este delito será extraditable.

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA CONVENCIÓN POR PARTE DE CHILE

ESTABLECIMIENTO DEL DELITO.

Chile, para dar cumplimiento a las normas de la Convención, estableció el delito de cohecho a funcionarios públicos extranjeros mediante la Ley N° 19.829 publicada en el Diario Oficial de 8 de octubre de 2002. Posteriormente, mediante la Ley N° 20.341, publicada en el Diario Oficial el 22 de abril de 2009, fueron perfeccionadas la tipificación del delito y sus sanciones. Para ello se incorporó al Código Penal un párrafo nuevo ("§ 9 bis"), denominado "Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros" compuesto por los artículos 251 bis y 251 ter.

Actualmente, en el artículo 251 bis de nuestro Código Penal, se describe este delito de la siguiente forma:

"El que ofreciere, prometiére o diere a un funcionario público extranjero, un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja indebidos en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo y, además, con las de multa e inhabilitación establecidas en el inciso primero del artículo 248 bis. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales. De igual forma será castigado el que ofreciere, prometiére o diere el aludido beneficio a un funcionario público extranjero por haber realizado o haber incurrido en las acciones u omisiones señaladas.

El que, en iguales situaciones a las descritas en el inciso anterior, consintiere en dar el referido beneficio, será sancionado con pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio, además de las mismas penas de multa e inhabilitación señaladas".

Por su parte, el artículo 251 ter precisa el alcance del concepto “Funcionario Público Extranjero” en el siguiente sentido:

“Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considera funcionario público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida, así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, sea dentro de un organismo público o de una empresa pública. También se entenderá que inviste la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional”.

PERSECUCIÓN DEL DELITO

En el ámbito de las materias vinculadas a la jurisdicción de los tribunales nacionales, mediante la Ley Nº 20.371, publicada en el Diario Oficial el 25 de Agosto de 2009, se introdujo una modificación al Nº 2 del artículo 6º del Código Orgánico de Tribunales, a través de la cual se dieron facultades a los tribunales nacionales para pronunciarse sobre un cohecho de funcionarios públicos extranjeros cometido fuera de nuestro país por chilenos o por extranjeros con residencia habitual en Chile.

SANCIÓN DEL DELITO

Los países firmantes de la Convención se comprometieron a castigar el delito de cohecho al funcionario público extranjero con penas eficaces, proporcionadas y disuasivas. El propósito de establecer sanciones de tal naturaleza es prevenir la comisión de este tipo de delitos, impedir su reincidencia, y especialmente, dar lugar a la cooperación internacional y a la extradición.

Actualmente el Código Penal chileno contempla las sanciones para este delito cuando ha sido cometido por personas naturales. En materia de privación de libertad, éstas van desde los 541 días hasta los 5 años.

Además tiene una pena de inhabilitación para cargo público y una multa que puede llegar hasta el doble del valor del soborno ofrecido o aceptado, junto con el comiso de los bienes o dineros con los cuales se haya intentado sobornar a un funcionario público extranjero.

RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Como se señaló anteriormente, uno de los objetivos de la Convención es que los Estados signatarios establezcan un sistema de sanciones a las personas jurídicas que intervienen en el delito de cohecho a funcionario público extranjero en transacciones internacionales. Ello, porque las estadísticas demuestran que uno de los delitos en que más se ven involucradas las personas jurídicas en el mundo es el cohecho. En relación con ello se encuentra actualmente vigente en nuestro país la Ley Nº 20.393, publicada en el Diario Oficial el 2 de diciembre de 2009, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho de un funcionario público nacional o de uno extranjero.

La ley 20.393 establece los requisitos para hacer responsable penalmente a una persona jurídica, el procedimiento para su investigación y las sanciones aplicables. Además, sus disposiciones abordan el ámbito preventivo, destacando la conveniencia de que las personas jurídicas desarrollen y apliquen eficientemente, en su quehacer habitual, modelos de prevención de delitos (códigos de conducta para su personal), y la importancia que ello representa para no originar responsabilidad a la respectiva persona jurídica.

Las penas aplicables a una persona jurídica que haya sido condenada por la comisión de estos ilícitos, incluyen la multa a beneficio fiscal, la pérdida parcial o total de beneficios fiscales o la prohibición absoluta de recibirlos por un periodo determinado, la prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con organismos del Estado, y la disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica.

Está última sanción es aplicable exclusivamente a las penas de crimen por lo cual sólo podría ser establecida para un caso en que el delito base cometido por uno de los ejecutivos o empleados de una empresa, fuera el lavado de activos, pero no para el cohecho nacional o internacional ni para el financiamiento del terrorismo.

La imposición de estas penas a los casos concretos dependerá de las características específicas de los mismos. Además, se establecen como penas accesorias las de publicación de un extracto de la respectiva sentencia (a costa de la persona jurídica sancionada), el comiso del producto del delito y de los bienes o instrumentos del mismo, y, en los casos en que el delito suponga la inversión de recursos de la persona jurídica superior a los ingresos que ella genera, se contempla a título de pena accesoria el pago, en arcas fiscales, de una cantidad equivalente a la inversión realizada.

LAVADO DE DINERO

La Convención también apunta a sancionar el lavado de dinero cuando se asocie al cohecho. Chile sanciona el lavado de activos cuando éste tiene como delito base el cohecho de cualquier especie, incluido el cohecho al funcionario público extranjero. La Ley 20.393, por su parte, lo incluye entre aquellos por cuya comisión puede incurrir en responsabilidad penal una persona jurídica.

CONTABILIDAD

Los países signatarios de la Convención están obligados a adoptar medidas contables, auditoras y reguladoras adecuadas para combatir el cohecho a funcionarios públicos extranjeros, y a establecer sanciones cuando se produzcan omisiones y falsificaciones de libros, registros, cuentas y estados financieros de las compañías.

Las empresas deben contar con políticas contables claras y categóricas que prohíban la doble contabilidad o la identificación inadecuada de transacciones. Asimismo, las empresas deberán monitorear que sus estados de cuenta no tengan entradas contables ambiguas o engañosas que puedan significar pagos ilegales a nombre de la empresa.

En relación con esto, y ante la posibilidad de que en ciertos casos las dádivas de cohecho pudieran ser susceptibles de encubrirse como gastos “lícitos” en las deducciones a los impuestos, la OCDE requiere a los Estados que prohíban dicha deducción, demandando normas explícitas que impidan una deducción de esas dádivas, y les solicita efectuar una fiscalización especial y efectiva a través de sus autoridades tributarias, de manera de hacer más eficaz el combate al delito de cohecho.

Precisamente en el contexto de lo señalado en el párrafo anterior, mediante la Circular N° 56, de fecha 8 de noviembre de 2007, el Servicio de Impuestos Internos confirmó en forma expresa que las dádivas a funcionarios públicos extranjeros no son deducibles de impuesto. Esta instrucción es de cumplimiento obligatorio para los funcionarios de dicho Servicio y para los contribuyentes, y se encuentra disponible en <http://www.sii.cl/documentos/circulares/2007/circu56.htm>

ASISTENCIA LEGAL MUTUA Y EXTRADICIÓN

El cohecho sancionado en esta Convención es un delito transnacional. Con frecuencia participan en él personas naturales o jurídicas de diferentes nacionalidades o países. Igualmente, puede dar lugar a la utilización de distintos sistemas financieros para el ofrecimiento u ocultamiento de los sobornos. Por ello se hace necesaria la colaboración jurídica de los Estados miembros de la Convención en las investigaciones penales que se lleven a cabo.

La Convención obliga a proporcionar una fluida asistencia legal entre los Estados Parte, incluido el ámbito financiero-bancario, no pudiendo invocarse la restricción del secreto bancario para no dar acceso a algún antecedente solicitado desde el extranjero. Con ello dice relación la dictación de la Ley N° 20.406, publicada en el Diario Oficial el 5 de diciembre de 2009, que reemplazó el artículo 62 del Código Tributario, contenido en el artículo primero del decreto ley N° 830, de 1974, por los 62 y 62 bis, que establecen que la Justicia Ordinaria podrá autorizar el examen de información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, en los casos que dicha ley señala.

También se requiere una eficaz cooperación para garantizar la extradición. Respecto del delito previsto en la Convención, cada Estado Parte debe asegurar la entrega de una persona a otro Estado Parte que lo requiera.

AUTORIDADES RESPONSABLES

Conforme al artículo 11 de la Convención, cada Estado Parte debe informar al Secretario General de la OCDE cuáles son sus autoridades internas responsables para los efectos de lo señalado en los artículos N°s 4.3 (respecto de consultas sobre jurisdicción), 9 (respecto de asistencia legal mutua) y 10 (respecto de extradición) de la Convención. Mediante Nota N° 22/09, de 11 de Agosto de 2009, que la Embajada de Chile en Francia dirigió al Sr. Secretario General, nuestro país dio cumplimiento a ello, indicando que en Chile las Autoridades Responsables para dichos fines son:

En lo concerniente a asistencia legal y extradición:

Dirección Asuntos Jurídicos del Ministerio Relaciones Exteriores

Teatinos 180, piso 16, Santiago, Chile

Tel: 562 8274237 – 562 8274238 – 562 3801402

Fax: 562 3801654

En lo concerniente a consultas relativas a jurisdicción:

Unidad Relaciones Internacionales y Cooperación
Ministerio de Justicia

Morandé 107, 7° piso, Santiago, Chile

Tel: 562 – 6743286

Fax: 562 - 6743284

En lo concerniente a consultas relativas para efectuar la denuncia de un delito:

Unidad Especializada Anticorrupción, Fiscalía
Nacional del Ministerio Público

General Mackenna N°1369, piso 3°, Santiago, Chile.

Tel: 562 – 9659612

Fax: 562 - 9659567

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

¿En qué consiste el cohecho a funcionario público extranjero?

La descripción del tipo penal se encuentra establecida en el artículo 251 bis del Código Penal, en los siguientes términos:

“El que ofreciere, prometiére o diere a un funcionario público extranjero, un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja indebidos en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales”

En forma muy sencilla podría afirmarse que cuando una persona participa en transacciones internacionales, le está prohibido ofrecer, prometer o dar algún tipo de beneficio, de cualquier naturaleza, a un funcionario público extranjero, para obtener o mantener un negocio o ventaja indebida.

¿Cuál es la pena aplicable a las personas naturales que cometen el delito?

- La sanción para quien cometiere (“ofreciere”, “prometiére” o “diere”) este delito será de reclusión menor en sus grado medio a máximo, de 541 días a 5 años.
 - La sanción para quien consintiere en dar el referido beneficio será de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, esto es, de 61 días a 3 años. Además, de una multa que va desde el equivalente del provecho solicitado o aceptado hasta el doble del mismo.
- Adicionalmente se le aplicará una pena de inhabilitación especial o absoluta para cargos u oficios públicos temporales en cualquiera de sus grados.

¿Quiénes pueden ser investigados por cometer este delito? (cohecho a funcionario público extranjero)

Cualquier persona, chilena o extranjera, que ofrezca, prometa o dé algún tipo de beneficio de cualquier naturaleza a un funcionario público extranjero, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja indebidos cuando participen en transacciones internacionales.

A modo de ejemplo, podría tratarse de un particular chileno que desde Chile o directamente en el extranjero coheche a un empleado público de ese país, que tenga poder de decisión en un negocio internacional, de modo que resuelva a favor de la empresa sobornante.

¿Qué se entiende por “funcionario público extranjero”?

- Cualquier persona que tenga en el extranjero un cargo legislativo, administrativo o judicial, por nombramiento o elección;
- Cualquiera que ejerza una función pública en el extranjero, en un organismo público o en una empresa pública, o
- Cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

¿En qué lugar se comete el delito?

- El delito de cohecho a funcionario público extranjero se comete por un particular chileno en el país extranjero, cuando en tal lugar se realiza la oferta, promesa o se da un beneficio al funcionario público de ese país para que realice una acción u omisión.
- El delito también se puede cometer desde Chile, cuando la oferta, promesa u orden de cohechar tiene su origen en nuestro país. Es decir, cuando su principio de ejecución se produce en Chile.

- También puede ser cometido en el exterior si el delito produce efectos en Chile. Con la reforma introducida por la Ley 20.371, también se puede juzgar en Chile un delito de cohecho a funcionario público extranjero cometido fuera de nuestro país en el que haya participado un chileno o un residente habitual en Chile.

¿Cuándo se produce el delito?

El delito no requiere que se otorgue efectivamente un soborno a un funcionario público extranjero. Tampoco que éste lo reciba. Basta con que se produzca la acción de “ofrecer”, “prometer” o “dar” para que el delito se entienda consumado.

¿Qué debo hacer si tengo conocimiento de un hecho que podría calificarse como cohecho a funcionario público extranjero?

Corresponde dar inmediata cuenta, esto es, realizar la denuncia respectiva al Ministerio Público, Carabineros o Policía de Investigaciones, para que se adopten las acciones que puedan ser del caso pertinentes.

¿Qué función le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores en esta Convención?

El Ministerio debe propiciar una adecuada difusión de la Convención y de su legislación de implementación. Asimismo debe instruir a su personal, particularmente al que cumple funciones en el exterior, acerca de la existencia de este delito. El Ministerio de Relaciones Exteriores es la autoridad responsable en lo concerniente a asistencia legal y extradición.

¿Qué labor le corresponde a las Embajadas, Oficinas Comerciales y Consulados respecto a este delito?

Los funcionarios de las Embajadas, Oficinas Comerciales y, en la medida que sea pertinente, de los Consulados de Chile en el exterior, deben tomar conocimiento de la Convención, del delito de cohecho a funcionarios públicos extranjeros en transacciones internacionales, y de la legislación de implementación de la Convención en Chile,

con el objeto de darlos a conocer al público en general y en particular a las personas o compañías chilenas que operen o deseen realizar negocios en el exterior, que tomen contacto o busquen asesoría en la respectiva Misión. A estas personas se deberá además entregar la Cartilla Explicativa junto a una copia de la Convención.

Los funcionarios de la Cancillería, al igual que todos los funcionarios públicos, están obligados a denunciar en forma directa al Ministerio Público, Carabineros o Policía de Investigaciones cuando tengan fundadas sospechas de la comisión de un hecho que revistiere caracteres de delito - en este caso del delito de cohecho internacional - de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior, sin perjuicio de informar a las autoridades del Ministerio, que corresponda.

Los funcionarios deben conocer la disposición establecida en el Artículo 5º de la Convención en el sentido que no se deberá dejar de efectuar una denuncia a las autoridades competentes, del hecho de haberse cometido un delito, por consideraciones de interés nacional económico, por el efecto potencial de la denuncia sobre las relaciones con otro Estado o por la identidad de las personas naturales o jurídicas involucradas. También en esos casos, la denuncia debe ser efectuada.

¿Si soy propietario o gerente o representante legal de una empresa, qué función debo cumplir en relación con este delito?

La labor de las compañías debe orientarse a evitar que se produzcan casos de cohecho.

Con tal fin se recomienda establecer un modelo de prevención de estos delitos, para lo cual se deberá designar a un encargado de prevención; definir los medios y facultades para desempeñar sus funciones; establecer un sistema de prevención de delitos; establecer una supervisión y, eventualmente, la certificación del sistema. Además, las compañías deberían impartir instrucciones a sus funcionarios sobre esta materia. Igualmente deberían propender a la dictación de códigos de ética o de conducta que contengan reglas relativas a este delito.

¿Qué rol les compete a las agencias que proveen al desarrollo?

La OCDE ha elaborado una serie de instrumentos atinentes a materias de anti-corrupción. La "Recommendation on Anti-Corruption Proposals for Bilateral Aid Procurement" recomienda a los Estados miembros requerir la incorporación de cláusulas anticorrupción en la obtención de fondos de ayuda bilateral, lo que debe realizarse en colaboración con los países receptores.

¿Podría darse un ejemplo práctico del delito?

El señor González, presidente de una compañía chilena en el área metalera, postula a una licitación en un país extranjero ofrecida por el gobierno de ese país. En caso de obtenerla, se le reportarán variadas ganancias a su compañía. Para ello tiene que competir con varias empresas del mismo rubro que postulan en la licitación respectiva. Conociendo lo anterior el señor González, ordena a YVES, representante de la compañía en el país que licita, que le ofrezca al funcionario público (cuyo nombre es Alan LEIDEMAX) encargado de llevar a cabo la licitación en ese país, una suma de dinero de US \$150.000, para que él le entregue las ofertas presentadas por las otras compañías que participan en la licitación. De esa forma obtendrá los datos de la competencia y podrá eventualmente mejorar su oferta.

El señor YVES procede a efectuar la oferta al funcionario indicado. YVES le comunica a González que debe depositar la suma ofrecida en una cuenta determinada. El señor González ordena a su banco en Chile el depósito del dinero y la transferencia de los fondos. Le entregan los antecedentes a YVES, quien a su vez los reenvía al señor González en Chile. Como resultado de lo anterior, la compañía chilena gana la licitación por su mejor oferta. Las otras empresas participantes, que tienen dudas acerca de la oferta muy ventajosa, obtienen antecedentes de que el funcionario público A. LEIDEMAX fue cohechado por la empresa chilena, por lo que denuncian el hecho al Ministerio Público y requieren efectuar una investigación.

¿Qué debo hacer si chilenos o extranjeros residentes en Chile me preguntan por la existencia de alguna "costumbre" respecto de pagos a funcionarios públicos en el país en que estoy destinado/a?

Señalarle claramente que en Chile no existe ninguna costumbre en tal sentido y que el pago a cualquier funcionario público para que incumpla sus deberes funcionarios constituye un delito penal perseguible por el Ministerio Público y sancionado por la legislación nacional.

¿Qué riesgo corre una empresa chilena que esté constituida como persona jurídica e intente efectuar una conducta que pueda ser calificada como cohecho a funcionario público extranjero?

El riesgo es muy alto para la empresa pues se expone a ser objeto de una investigación penal por parte del Ministerio Público y a una sanción de multa a beneficio fiscal desde 200 a 20.000 UTM, además de la pérdida parcial o total de beneficios fiscales o la prohibición absoluta de recibirlos por un periodo determinado; la prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con organismos del Estado. Además de las penas accesorias consistentes en la publicación de un extracto de la sentencia en el Diario Oficial u otro de circulación nacional, el comiso del producto del delito, el entero en arcas fiscales de la inversión de recursos realizada por la empresa para la comisión del delito.

Además de todo lo anterior, la Dirección de Compras y Contratación Pública incorporará a la persona jurídica sancionada en un registro público de entidades sancionadas por este delito.

¿Cómo puede una persona jurídica chilena tratar de prevenir que alguno(s) de sus empleados la involucre en un cohecho a funcionario público extranjero?

Se recomienda instaurar al interior de la empresa un "modelo de prevención" de delitos y preocuparse de que efectivamente esté operando. Para ello debe estarse a lo señalado en la Ley 20.393.

¿Dónde pueden los empresarios chilenos encontrar más información sobre estos temas?

www.minrel.gov.cl/prontus_minrel/site/artic/20091230/pags/20091230075800.php

www.fiscaliadechile.cl

Ley 20.341, sobre tipificación del cohecho a funcionario público:

www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1001365&buscar=ley+20341

Código Penal, en cuyo actual Párrafo 9 bis se contempla el delito ya señalado:
www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984&buscar=codigo+penal

Ley 20.371, que amplía facultades a los tribunales nacionales:

www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1005392&buscar=ley+20371

Ley 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas:

www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1008668&buscar=ley+20393

Ley 20.406, sobre acceso a la información bancaria por parte de la autoridad tributaria:
www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1008772&buscar=ley+20406

¿La ocurrencia de un soborno a funcionario público extranjero es investigada por los tribunales chilenos o por los del país del funcionario cohechado?

Si el cohecho lo realiza una empresa chilena o una persona natural chilena en el extranjero, la investigación respecto de este hecho se realizará por el Ministerio Público chileno y dictarán sentencia los tribunales chilenos.

Respecto del funcionario público extranjero cohechado, los hechos serán investigados y sancionados por las autoridades judiciales de ese país.